

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0058

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA</b>
<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	PERMISO PARA LA PRESTACION SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
<b>RUC:</b>	0703829069001
<b>DIRECCIÓN:</b>	FILOMENO PESANTEZ 1817 ENTRE SIMON BOLIVAR Y CALLE CUENCA
<b>TELÉFONO</b>	072944881- 072945913- 0987135972
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	SANTA ROSA – EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jspb@hotmail.com">jspb@hotmail.com</a> / <a href="mailto:gesb31@hotmail.com">gesb31@hotmail.com</a> / <a href="mailto:serrano29jorge@gmail.com">serrano29jorge@gmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA un título habilitante de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 19 de marzo de 2012, e inscrito en el tomo 98 a fojas 9871 del Registro Público de Telecomunicaciones, esto es hasta el 19 de marzo de 2022, cuyo estado actual es de VENCIDO.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2742-M** de 16 de octubre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1289** del 07 de octubre de 2019, el cual se evidencia lo siguiente:

**“5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio valor agregado de acceso a internet **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha presentado dentro del plazo, los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del 2016, y calidad del primer trimestre del 2017; además no ha presentado los reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.”(...)*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 de 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de acceso a internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del Señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, 19 de marzo de 2012, vigente hasta 19 de marzo de 2021:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la

Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...).”

### **3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

##### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

#### **Sanción:**

##### **“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.- Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

##### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0064 de 04 de junio de 2024, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0042 de 13 de mayo de 2024, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1289 del 07 de octubre de 2019, en el cual se concluyó que el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA:

“(…) El permisionario del servicio valor agregado de acceso a internet GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no ha presentado dentro del plazo, los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del 2016, y calidad del primer trimestre del 2017; además no ha presentado los reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.”(…)

El administrado señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 29 de mayo de 2024.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0096 de 29 de mayo de 2024, la responsable de la Función sancionadora, dispuso:

“(…) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, correspondientes a su última declaración del

Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de prestación de servicios de valor agregado; b) Se solicite a la Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 si el Señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del 2016, y calidad del primer trimestre del 2017; y los reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, información que deberá ser presentada dentro del término de tres (3) días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0042. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(..."

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2043-M de 03 de junio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERRANO BARRIGA GABRIEL EDUARDO con RUC: 0703829069001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0969-M de 30 de mayo de 2024, señaló:

"(...)Al respecto me permito manifestar que personal técnico de esta Coordinación Zonal, realizó la consulta en el sistema SIETEL, el 30 de mayo de 2024, con los siguientes resultados:

	Reporte SIETEL 30/mayo/2024	
	SI	NO
<b>Información Solicitada ARCOTEL-CZO6-2024-0964-M</b>		
Reportes de calidad, usuarios y facturación tercer trimestre 2016	X	
Calidad del primer trimestre del 2017	X	
Reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017		X

Para respaldo, se remite las capturas de pantalla en el anexo adjunto. (...)

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1289 del 07 de octubre de 2019, y memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0969-M, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0042; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que NO cumple con este atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, NO ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1289 del 07 de octubre de 2019 y el memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0969-M, en los que se evidencia que el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no ha presentado dentro del plazo, los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del 2016, y calidad del primer trimestre del 2017; además no ha presentado los reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.(...)" por lo que el GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no ha corregido su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, por lo tanto, NO concurre con esta atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento

establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0064 de 04 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por la presunción de que el señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, de acuerdo al informe "no ha presentado dentro del plazo, los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del 2016, y calidad del primer trimestre del 2017; además no ha presentado los reportes de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017", incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09- CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0042 de 13 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0049 de 14 de junio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0042 de 13 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09- CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA** con RUC Nro. 0703829069001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE CON 28/100 VEINTE Y OCHO CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 507,28**), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA** con RUC Nro. 0703829069001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**; en la direcciones de correo electrónico: [jssb@hotmail.com](mailto:jssb@hotmail.com) / [gesb31@hotmail.com](mailto:gesb31@hotmail.com) / [serrano29jorge@gmail.com](mailto:serrano29jorge@gmail.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de julio de 2024.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**